



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1923

Septiembre

Boletín Judicial Núm. 158

Año 14^º

tencia de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha once de noviembre de mil novecientos veintiuno, y lo condena al pago de los costos.

Firmados: R. J. Castillo, Augusto A. Jupiter, Andrés J. Montolio, D. Roríguez Montaña, M. de J. González M., A. Woss y Gil.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintitres de agosto de mil novecientos veintitres, lo que yo, Secretario General certifico.—Fdo: EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Jorge y Javier Tabar, comerciantes, del domicilio y residencia de la común de Pimentel, provincia de Pacificador, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago de los Caballeros, de fecha diez y seis de mayo de mil novecientos veintidos.

Visto el memorial de casación presentado por el Lic. Arquímedes Pérez Cabral, por poder del Dr. Anjel M. Soler, quien actúa en nombre y representación de los recurrentes, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación de los arts. 94 y 545 del Código de Comercio, 1235 y 1298 o 1998 del Código civil.

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído al Lic. Joaquín E. Salazar, por sí y en representación de los Lics. Manuel Ubaldo Gómez y Manuel Ubaldo Gómez hijo, abogados de la parte intimada en su escrito de réplica y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los arts. 94 y 545 del Código de Comercio, 1º y 71 de la Ley sobre procedimiento de casación.

En cuanto a la violación del art. 94 del Código de comercio.

Considerando, que sí en el concordato entre un quebrado y sus acreedores puede estipularse la remisión de una parte de las deudas y así ocurre frecuentemente, no es condición esencial para la existencia del concordato que así se haga; pero que conforme al art. 508 del Código de comercio sí es requisito indispensable para su validez que sea firmado en la misma sesión.

Considerando, que es constante en la Sentencia impugnada que, según la sentencia de homologación del Juzgado de Primera Instancia de Pacificador, el concordato celebrado entre los señores Tabar y sus acreedores no fué lo expresado en «el proceso verbal» levantado por el Juez comisario y firmado sólo por él, sino en lo que consta en un acto que seguía a dicho proceso verbal», y el cual está firmado por todos los acreedores presentes y por los deudores»; y que lo convenido en dicho contrato fué que los señores Jorge y Javier Tabar pagarían su pasivo en el término de tres años; que por tanto todas las alegaciones de los recurrentes a probar la violación del art. 94 del Código de comercio resultan inútiles, puesto que se basan en la afirmación de estos dos hechos contrarios a los establecidos en la sentencia impugnada, a saber: 1º que el concordato consistió en lo relatado en el «proceso verbal» firmado por el Juez comisario; 2º en que los acreedores acordaron a los quebrados la remisión del 60% de sus deudas.

En cuanto a la violación del art. 545 del Código de comercio.

Considerando, que la afirmación por la sentencia impugnada de que el señor Lajan había garantizado a los acreedores de los señores Tabar el 50% de sus acreencias con el beneplácito de los deudores, es un punto de hecho, soberanamente apreciado por los jueces del fondo, y que no viola el art. 545 del Código de Comercio, una vez que no consta en la sentencia que el señor Lajan garantizase el pago del 50% de las deu-

das de los señores Tabar después de celebrado el concordato.

En cuanto a la violación del art. 1235 del Código civil.

Considerando, que este medio no se refiere a lo fallado por la Corte de Santiago sobre la demanda de los señores Tabar, sino a su razonamiento de la Corte en uno de los considerandos de la sentencia, que por tanto carece de fundamento.

En cuanto a la violación del art. 1298 o del 1998 del Código civil.

Considerando, que los recurrentes reconocen que no era pertinente al caso fallado por la sentencia impugnada la cita del art. 1298; y considerando que la Corte debió querer referirse al art. 1998 alegan que en el caso de que existiese un mandato éste estaría limitado al pago del 40%.

Considerando, que habiendo apreciado la Corte, en hecho, que no hubo la estipulación del 40%, este último medio carece también de fundamento.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Jorge y Javier Tabar, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago de los Caballeros, de fecha diez y seis de mayo de mil novecientos veintidos y los condena al pago de los costos. Firmados: R. J. Castillo, Augusto A. Jupiter, M. de J. González M., Andrés J. Montolio, D. Rodríguez Montaña, A. Woss y Gil, P. Báez Lavastida.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día doce de setiembre de mil novecientos veintitres, lo que yo, Secretario General certifico.—Fdo: EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Agapito Guzmán, mayor de edad, soltero, agri-

das de los señores Tabar después de celebrado el concordato.

En cuanto a la violación del art. 1235 del Código civil.

Considerando, que este medio no se refiere a lo fallado por la Corte de Santiago sobre la demanda de los señores Tabar, sino a su razonamiento de la Corte en uno de los considerandos de la sentencia, que por tanto carece de fundamento.

En cuanto a la violación del art. 1298 o del 1998 del Código civil.

Considerando, que los recurrentes reconocen que no era pertinente al caso fallado por la sentencia impugnada la cita del art. 1298; y considerando que la Corte debió querer referirse al art. 1998 alegan que en el caso de que existiese un mandato éste estaría limitado al pago del 40%.

Considerando, que habiendo apreciado la Corte, en hecho, que no hubo la estipulación del 40%, este último medio carece también de fundamento.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Jorge y Javier Tabar, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago de los Caballeros, de fecha diez y seis de mayo de mil novecientos veintidos y los condena al pago de los costos. Firmados: R. J. Castillo, Augusto A. Jupiter, M. de J. González M., Andrés J. Montolio, D. Rodríguez Montaña, A. Woss y Gil, P. Báez Lavastida.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día doce de setiembre de mil novecientos veintitres, lo que yo, Secretario General certifico.—Fdo: EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Agapito Guzmán, mayor de edad, soltero, agri-

cultor, Tomás Rodríguez, de diez y ocho años de edad, soltero, agricultor, y Jesús Montero de veintidos años de edad, soltero, agricultor, domiciliados y residentes en la sección de «Jobo Dulce», común de Higüey, contra sentencia de la Alcaldía de Higüey, de fecha veinte de noviembre de mil novecientos veintidos, que los condena a cada uno, a cinco pesos oro de multa, devolución de los cerdos, y pago de los costos.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía de Higüey, en fecha veintidos de noviembre de mil novecientos veintidos.

Oído al Majistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Majistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los arts. 180 y 195 del Código de procedimiento criminal y 47 de la Ley sobre procedimiento de casación

Considerando, que en el dispositivo de la sentencia impugnada no se enuncia, como lo prescribe el art. 195 del Código de procedimiento criminal, el hecho por el cual las personas citadas fueron juzgadas culpables; pero es constante en la sentencia impugnada que esta fué dictada en la causa seguida a Valentín Rincón y Agustín Herrera acusados de haber dispuesto de cerdos de Valentín Jiménez.

Considerando, que no consta ni en la sentencia, ni en algún otro documento del expediente que los condenados Agapito Guzmán, Tomás Rodríguez y Jesús Montero fuesen llevados ante la Alcaldía por citación del ministerio público o de la parte civil; y que en un acto suscrito por P. Guerrero, Comisario Municipal, que figura en el expediente, lo que se refiere es que el señor Valentín Jiménez se querelló contra Agapito Guzmán, Jesús Montero y Maisí «por el hecho de haber entregado unos cerdos para criar a la media y haber dispuesto de ellos entregándoselos al señor Agustín Herrera por mediación del Alcalde Pedáneo señor Valentín Rincón por el hecho de haberle hecho daños en el conuco del señor Agustín Herrera entrega que tuvo

lugar en presencia de los señores Félix Jiménez, Reyes Rincón y Agapito Guzmán, Jesús Montero y el nombrado Maisí, disponiendo el señor Agustín Herrera de dos cerdos y el señor Valentín Rincón quien disfrutó de tres cerdos disponiendo de ellos,» y que «estos cinco cerdos que fueron entregados por daños hechos en la propiedad de Agustín Herrera, y eran propiedad del señor Valentín Jiménez según el querellante»; que estos hechos no constituyen ninguna infracción castigada por la ley.

Considerando, que la sentencia impugnada carece de base legal, puesto que pronuncia condenaciones contra quienes no fueron legalmente sometidos al Juzgado; es irregular en la forma e impone penas por un hecho no castigado por la ley.

Considerando, que no hay parte civil, y por tanto procede la casación de la sentencia impugnada sin envío a otro tribunal, de conformidad con el art. 47 de la Ley sobre procedimiento de casación.

Por tales motivos, casa sin envío la sentencia dictada por la Alcaldía de Higüey de fecha veintidós de noviembre de mil novecientos veintidos.

Firmados: R. J. Castillo, Augusto A. Jupiter, P. Báez Lavastida, Andrés J. Montolío, D. Rodríguez Montaña, A. Woss y Gil.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día doce de setiembre de mil novecientos veintitres, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Genaro Pérez Simón y Juan Matías Méndez, mayores de edad, solteros, agricultores, del domicilio y residencia de Duvergé, contra sentencia de la Alcaldía

lugar en presencia de los señores Félix Jiménez, Reyes Rincón y Agapito Guzmán, Jesús Montero y el nombrado Maisí, disponiendo el señor Agustín Herrera de dos cerdos y el señor Valentín Rincón quien disfrutó de tres cerdos disponiendo de ellos,» y que «estos cinco cerdos que fueron entregados por daños hechos en la propiedad de Agustín Herrera, y eran propiedad del señor Valentín Jiménez según el querellante»; que estos hechos no constituyen ninguna infracción castigada por la ley.

Considerando, que la sentencia impugnada carece de base legal, puesto que pronuncia condenaciones contra quienes no fueron legalmente sometidos al Juzgado; es irregular en la forma e impone penas por un hecho no castigado por la ley.

Considerando, que no hay parte civil, y por tanto procede la casación de la sentencia impugnada sin envío a otro tribunal, de conformidad con el art. 47 de la Ley sobre procedimiento de casación.

Por tales motivos, casa sin envío la sentencia dictada por la Alcaldía de Higüey de fecha veintidós de noviembre de mil novecientos veintidos.

Firmados: R. J. Castillo, Augusto A. Jupiter, P. Báez Lavastida, Andrés J. Montolío, D. Rodríguez Montaña, A. Woss y Gil.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día doce de setiembre de mil novecientos veintitres, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Genaro Pérez Simón y Juan Matías Méndez, mayores de edad, solteros, agricultores, del domicilio y residencia de Duvergé, contra sentencia de la Alcaldía

de la común de Duvergé, de fecha cuatro de noviembre de mil novecientos veintidos.

Oído al Magistrado Juez-Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los arts. 155 del Código de procedimiento criminal, y 27 de la Ley sobre procedimiento de casación.

Considerando, que el art. 155 del Código de procedimiento criminal prescribe, para los Juzgados de simple policía, que «los testigos prestarán en la audiencia, so pena de nulidad, el juramento de decir toda la verdad y nada más que la verdad».

Considerando, que conforme al art. 27 de la Ley sobre procedimiento de casación, cuando el acusado ha sido condenado y ha habido violación u omisión de formalidades prescritas por la ley a pena de nulidad, sea en la instrucción hecha ante el tribunal que dictó la sentencia, sea en la misma sentencia, dicha omisión o violación dará lugar, a diligencia de la parte condenada, a la anulación de la sentencia.

Considerando, que en las declaraciones de los testigos Merardo Mercedes y Timoteo Pérez, Policías Municipales «que sorprendieron la contravención», según la sentencia, fué en lo que se fundó el Juez Alcalde para dar por probado el hecho imputado a los recurrentes; y que no consta en la sentencia impugnada que dichos agentes de policía, al declarar como testigos, prestasen en la audiencia el juramento requerido, bajo pena de nulidad, por el art. 155 del Código de procedimiento criminal.

Por tales motivos, casa la sentencia de la Alcaldía de la común de Duvergé, de fecha cuatro de noviembre de mil novecientos veintidos, y envía el asunto a la Alcaldía de la común de Cabral.

Firmados: R. J. Castillo, Augusto A. Jupiter, D. Rodríguez Montaña, P. Bález Lavastida, Andrés J. Montolío, M. de J. González M., A. Woss y Gil.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por

los señores Jueces, que más arriba figuran, en la audiencia pública del día doce de setiembre de mil novecientos veintitres, lo que yo, Secretario General, certifico.—Fdo: EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD
REPÚBLICA DOMINICANA.
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señorita Constanza Nerio, mayor de edad, soltera, del domicilio y residencia de Sabana de la Mar, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Sabana de la Mar, de fecha dieciocho de noviembre de mil novecientos veintidos.

Oído al Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los arts. 475, inciso 17 del Código penal, 1385 del Código civil, y 71 de la Ley sobre procedimiento de casación.

Considerando, que conforme al art. 475 del Código penal, y su inciso 17, incurrn en la pena de dos a tres pesos de multa los que dejasen entrar ganado o bestias mayores en heredad ajena sembrada.

Considerando, que la recurrente señorita Constanza Nerio fué reconocida por el Juez del fondo culpable de haber dejado vagar un animal de su propiedad que hizo daño en heredad ajena.

Considerando, que la pena impuesta por la sentencia impugnada es la establecida por la ley para la infracción de la cual fué reconocida culpable la recurrente, y que al condenarla a indemnización del daño causado por el animal de su propiedad, el juez hizo una recta aplicación del art. 1385 del Código civil.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por la señorita Constanza Nerio, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Sabana de la

los señores Jueces, que más arriba figuran, en la audiencia pública del día doce de setiembre de mil novecientos veintitres, lo que yo, Secretario General, certifico.—Fdo: EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD
REPÚBLICA DOMINICANA.
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señorita Constanza Nerio, mayor de edad, soltera, del domicilio y residencia de Sabana de la Mar, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Sabana de la Mar, de fecha dieciocho de noviembre de mil novecientos veintidos.

Oído al Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los arts. 475, inciso 17 del Código penal, 1385 del Código civil, y 71 de la Ley sobre procedimiento de casación.

Considerando, que conforme al art. 475 del Código penal, y su inciso 17, incurrn en la pena de dos a tres pesos de multa los que dejasen entrar ganado o bestias mayores en heredad ajena sembrada.

Considerando, que la recurrente señorita Constanza Nerio fué reconocida por el Juez del fondo culpable de haber dejado vagar un animal de su propiedad que hizo daño en heredad ajena.

Considerando, que la pena impuesta por la sentencia impugnada es la establecida por la ley para la infracción de la cual fué reconocida culpable la recurrente, y que al condenarla a indemnización del daño causado por el animal de su propiedad, el juez hizo una recta aplicación del art. 1385 del Código civil.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por la señorita Constanza Nerio, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Sabana de la

Mar, de fecha dieciocho de noviembre de mil novecientos veintidos, y la condena al pago de los costos.

Firmados: R. J. Castillo, Augusto A. Jupiter, Andrés J. Montolío, M. de J. González M., P. Báez Lavastida, A. Woss y Gil.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día doce de setiembre de mil novecientos veintitres, lo que yo, Secretario General certifico.—Fdo: EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD
 REPÚBLICA DOMINICANA
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
 EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Daniel y Juan Báez, del domicilio y residencia de la común de Dajabón, contra sentencia de la Alcaldía de esta misma común, de fecha siete de noviembre de mil novecientos veintidos.

Oído al Magistado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los arts. 27, 30 y 71 de la Ley sobre procedimiento de casación.

Considerando, que las violaciones a la ley que alegan los recurrentes como medios de casación se refieren a la sentencia pronunciada por la Alcaldía de Dajabón el 5 de octubre y a actos de procedimiento anteriores a dicha sentencia; y no a la sentencia del 7 de noviembre, contra la cual han interpuesto su recurso de casación.

Considerando, que la sentencia impugnada es regular en la forma; y en cuanto al fondo no dá lugar a la aplicación ni del art. 27 ni del art. 30 de la ley sobre procedimiento de casación.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Daniel y Juan Báez, contra

Mar, de fecha dieciocho de noviembre de mil novecientos veintidos, y la condena al pago de los costos.

Firmados: R. J. Castillo, Augusto A. Jupiter, Andrés J. Montolío, M. de J. González M., P. Báez Lavastida, A. Woss y Gil.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día doce de setiembre de mil novecientos veintitres, lo que yo, Secretario General certifico.—Fdo: EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD
REPÚBLICA DOMINICANA
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Daniel y Juan Báez, del domicilio y residencia de la común de Dajabón, contra sentencia de la Alcaldía de esta misma común, de fecha siete de noviembre de mil novecientos veintidos.

Oído al Magistado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los arts. 27, 30 y 71 de la Ley sobre procedimiento de casación.

Considerando, que las violaciones a la ley que alegan los recurrentes como medios de casación se refieren a la sentencia pronunciada por la Alcaldía de Dajabón el 5 de octubre y a actos de procedimiento anteriores a dicha sentencia; y no a la sentencia del 7 de noviembre, contra la cual han interpuesto su recurso de casación.

Considerando, que la sentencia impugnada es regular en la forma; y en cuanto al fondo no dá lugar a la aplicación ni del art. 27 ni del art. 30 de la ley sobre procedimiento de casación.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Daniel y Juan Báez, contra

sentencia de la Alcaldía de la común de Dajabón de fecha siete de noviembre de mil novecientos veintidos, y lo condena al pago de los costos.

Firmados: R. J. Castillo, Augusto A. Jupiter, D. Rodriguez Montañó, A. Woss y Gil, P. Báez Lavastida, Andrés J. Montolío, M. de J. González M.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día catorce de setiembre de mil novecientos veintitres, lo que yo, Secretario General, certifico.—Fdo: EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Alberto Castillo, mayor de edad, casado, marino, del domicilio y residencia de Barahona, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, de fecha veintiocho de noviembre de mil novecientos veintidos.

Oído al Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los arts. 2, 3 y 4 de la Orden Ejecutiva N^o 168, y 47 de la Ley sobre procedimiento de casación.

Considerando, que para que haya lugar a la aplicación de la pena que establece la Orden Ejecutiva N^o 168 para los padres y las madres que falten a la obligación de alimentar, vestir, sostener, educar y procurar albergue a sus hijos menores, no emancipados, es necesario conforme al art. 2 de dicha Orden Ejecutiva que el padre o la madre falte a esa obligación o se niegue a cumplirla, y persista en su negativa después de haber sido requerido a ello.

Considerando, que el art. 3 de la misma Orden Ejecutiva dispone que el requerimiento indicado en el

sentencia de la Alcaldía de la común de Dajabón de fecha siete de noviembre de mil novecientos veintidos, y lo condena al pago de los costos.

Firmados: R. J. Castillo, Augusto A. Jupiter, D. Rodriguez Montañó, A. Woss y Gil, P. Báez Lavastida, Andrés J. Montolío, M. de J. González M.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día catorce de setiembre de mil novecientos veintitres, lo que yo, Secretario General, certifico.—Fdo: EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Alberto Castillo, mayor de edad, casado, marino, del domicilio y residencia de Barahona, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, de fecha veintiocho de noviembre de mil novecientos veintidos.

Oído al Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los arts. 2, 3 y 4 de la Orden Ejecutiva N^o 168, y 47 de la Ley sobre procedimiento de casación.

Considerando, que para que haya lugar a la aplicación de la pena que establece la Orden Ejecutiva N^o 168 para los padres y las madres que falten a la obligación de alimentar, vestir, sostener, educar y procurar albergue a sus hijos menores, no emancipados, es necesario conforme al art. 2 de dicha Orden Ejecutiva que el padre o la madre falte a esa obligación o se niegue a cumplirla, y persista en su negativa después de haber sido requerido a ello.

Considerando, que el art. 3 de la misma Orden Ejecutiva dispone que el requerimiento indicado en el

art. 2 lo hará el Procurador Fiscal del Distrito Judicial en donde resida o se encuentre el padre delincuente, a solicitud de la parte interesada o por querrela ratificada y jurada que presente cualquier persona ante el mismo Procurador Fiscal, o ante un Alcalde que la remitirá al Fiscal; y el art. 4 que si treinta días después de la solicitud o querrela el padre delincuente no atiende a sus obligaciones, el Procurador Fiscal lo hará citar ante el Tribunal correccional en donde se le impondrá la pena indicada en el art. 2.

Considerando, que no consta en la sentencia impugnada, ni de ningún otro documento del expediente de esta causa, que al condenado señor Alberto Castillo le hiciera el Procurador Fiscal el requerimiento al cual se refieren los arts. 2 y 3 de la Orden Ejecutiva N^o 168, y que es condición indispensable para que proceda la aplicación de la pena; y por tanto la sentencia impugnada carece de fundamento legal.

Considerando, que cuando en casos como el presente la casación de la sentencia no deja subsistente materia de juicio para otro tribunal, se hace necesario que no se envíe el asunto a otro tribunal, como en el caso previsto en el art. 47 de la Ley sobre procedimiento de casación; puesto que el envío a otro tribunal carecería de objeto jurídico.

Por tales motivos, casa la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, de fecha veintiocho de noviembre de mil novecientos veintidos.

Firmados: R. J. Castillo, Augusto A. Jupiter, M. de J. González M., D. Rodríguez Montaña, A. Woss y Gil, P. Báez Lavastida, Andrés J. Montolío.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día catorce de setiembre de mil novecientos veintitres, lo que yo, Secretario General, certifico:—Fdo. EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD
REPÚBLICA DOMINICANA
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores José María Eujenio y Julio Reyes, agricultores, del domicilio y residencia de «Jenimillo», sección de la común de San Francisco de Macorís, contra sentencia de la Alcaldía de esa misma común, de fecha cuatro de octubre de mil novecientos veintidos.

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los arts. 6, aparte C, de la Orden Ejecutiva N^o 302, 153 del Código de procedimiento criminal y 37 de la Ley sobre procedimiento de casación.

En cuanto al recurso de casación de José María Eujenio.

Considerando, que el aparte C) del art. 6^o de la Orden Ejecutiva N^o 302 ordena que se verificará la prueba de los delitos correccionales de la manera prescrita por los arts. 154, 155 y 156 del Código de procedimiento criminal, concernientes a las contravenciones de simple policía, y el art. 155 del Código de procedimiento criminal dispone, para los jueces por ante los Juzgados de simple policía, que los testigos prestarán en la audiencia, so pena de nulidad, el juramento de decir toda la verdad y nada más que la verdad.

Considerando, que no consta en la sentencia impugnada que el testigo oído en la causa seguida a los recurrentes prestase juramento en los términos en los cuales debió hacerlo, bajo pena de nulidad, de acuerdo con el art. 155 del Código de procedimiento criminal.

Por tales motivos, 1^o casa la sentencia por el recurso del condenado José María Eujenio Reyes, y envía el asunto, en cuanto a él a la Alcaldía de Villa Rivas. 2^o Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto contra la misma sentencia por el señor Claudino

Reyes en representación de su hijo el señor Julio Reyes. Firmados:—R. J. Castillo, Augusto A. Jupiter, M. de J. González M., Andrés J. Montolio, D. Rodríguez Montañó, P. Báez Lavastida, A. Woss y Gil.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día catorce de setiembre de mil novecientos veintitres, lo que yo, Secretario General, certifico.—Fdo: EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD
REPÚBLICA DOMINICANA
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Nicolás de Peña, mayor de edad, del domicilio y residencia de la común de Santiago, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Santiago, de fecha trece de enero de mil novecientos veintitres.

Oído al Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

Visto el memorial de casación presentado por el recurrente.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y visto el art. 47 de la Ley sobre procedimiento de casación.

Considerando, que el pliego de condiciones al cual está sometido cada rematador de un ramo municipal, es un contrato, y no una ley o una ordenanza municipal; que por tanto el recurrente fué condenado por un hecho no castigado por la ley.

Considerando, que conforme al art. 47 de la Ley sobre procedimiento de casación, cuando la sentencia fuere casado por haber impuesto una pena por un hecho no castigado por la ley, si no hay parte civil, no se dispondrá el envío del asunto a ningún tribunal.

Considerando, que en el caso del recurso del señor Nicolás Peña no hay parte civil.

Reyes en representación de su hijo el señor Julio Reyes. Firmados:—R. J. Castillo, Augusto A. Jupiter, M. de J. González M., Andrés J. Montolío, D. Rodríguez Montaña, P. Báez Lavastida, A. Woss y Gil.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día catorce de setiembre de mil novecientos veintitres, lo que yo, Secretario General, certifico.—Fdo: EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD
REPÚBLICA DOMINICANA
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Nicolás de Peña, mayor de edad, del domicilio y residencia de la común de Santiago, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Santiago, de fecha trece de enero de mil novecientos veintitres.

Oído al Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

Visto el memorial de casación presentado por el recurrente.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y visto el art. 47 de la Ley sobre procedimiento de casación.

Considerando, que el pliego de condiciones al cual está sometido cada rematador de un ramo municipal, es un contrato, y no una ley o una ordenanza municipal; que por tanto el recurrente fué condenado por un hecho no castigado por la ley.

Considerando, que conforme al art. 47 de la Ley sobre procedimiento de casación, cuando la sentencia fuere casado por haber impuesto una pena por un hecho no castigado por la ley, si no hay parte civil, no se dispondrá el envío del asunto a ningún tribunal.

Considerando, que en el caso del recurso del señor Nicolás Peña no hay parte civil.

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por la Alcaldía de la común de Santiago, de fecha trece de de mil novecientos veintitres.

Firmados: R. J. Castillo, Augusto A. Jupiter, Andrés J. Montolío, M. de J. González M., A. Woss y Gil, P. Báez Lavastida, D. Rodríguez Montañó.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces, que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diez y siete de setiembre de mil novecientos veintitres, lo que yo, Secretario General, certifico.—Fdo: EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José Sánchez Urgelles, mayor de edad, comerciante del domicilio y residencia de Puerto Plata, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Puerto Plata, de fecha nueve de mayo de mil novecientos veintidos.

Oído al Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los arts. 31 de la Ley de de instrucción obligatoria y 71 de la Ley sobre procedimiento de casación.

Considerando, que el art. 31 de la Ley de instrucción obligatoria dispone que incurren en la pena de dos pesos de multa los guardianes que tengan menores debidamente inscritos en un plantel docente, público o particular, cuando dichos menores dejen de asistir a la escuela, sin causa justificada, diez períodos de la mañana, de la tarde o de la noche durante un mismo mes.

Considerando, que en el caso del recurrente los menores bajo su guarda, inscritos en un plantel docente dejaron de asistir por un período de más de diez días; que por tanto el juez del fondo hizo una recta aplicación de la ley por la sentencia impugnada.

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por la Alcaldía de la común de Santiago, de fecha trece de de mil novecientos veintitres.

Firmados: R. J. Castillo, Augusto A. Jupiter, Andrés J. Montolío, M. de J. González M., A. Woss y Gil, P. Báez Lavastida, D. Rodríguez Montañó.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces, que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diez y siete de setiembre de mil novecientos veintitres, lo que yo, Secretario General, certifico.—Fdo: EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José Sánchez Urgelles, mayor de edad, comerciante del domicilio y residencia de Puerto Plata, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Puerto Plata, de fecha nueve de mayo de mil novecientos veintidos.

Oído al Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los arts. 31 de la Ley de de instrucción obligatoria y 71 de la Ley sobre procedimiento de casación.

Considerando, que el art. 31 de la Ley de instrucción obligatoria dispone que incurren en la pena de dos pesos de multa los guardianes que tengan menores debidamente inscritos en un plantel docente, público o particular, cuando dichos menores dejen de asistir a la escuela, sin causa justificada, diez períodos de la mañana, de la tarde o de la noche durante un mismo mes.

Considerando, que en el caso del recurrente los menores bajo su guarda, inscritos en un plantel docente dejaron de asistir por un período de más de diez días; que por tanto el juez del fondo hizo una recta aplicación de la ley por la sentencia impugnada.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor José Sánchez Urgelles, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Puerto Plata, de fecha nueve de mayo de mil novecientos veintidos, y lo condena al pago de los costos.

Firmados: R. J. Castillo, Augusto A. Jupiter, M. de J. González M., Andrés J. Montolío, A. Woss y Gil, P. Báez Lavastida.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diez y siete de setiembre de mil novecientos veintitres, lo que yo, Secretario General, certifico.—Fdo: EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD
REPÚBLICA DOMINICANA
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Ramón Antonio Rojas (a) Moncito, mayor de edad, soltero, contable, del domicilio y residencia de la común de Moca, contra sentencia de la Alcaldía de esa misma común, de fecha nueve de noviembre de mil novecientos veintidos.

Oído al Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los arts. 26, inciso 12 de la Ley de policía y 71 de la Ley sobre procedimiento de casación.

Considerando, que conforme al art. 26 de la Ley de policía en su inciso 12 serán castigados con multa de uno a cinco pesos y con prisión de uno a cinco días, o con una de estas penas solamente, «los que voluntariamente se exhibieren, se bañaren o trabajaren en lugares públicos o en los que tenga acceso el público, quebrantando las reglas del pudor y de la decencia.»

Considerando, que es constante en la sentencia impugnada que el recurrente estuvo confeso de haber

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor José Sánchez Urgelles, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Puerto Plata, de fecha nueve de mayo de mil novecientos veintidos, y lo condena al pago de los costos.

Firmados: R. J. Castillo, Augusto A. Jupiter, M. de J. González M., Andrés J. Montolío, A. Woss y Gil, P. Báez Lavastida.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diez y siete de setiembre de mil novecientos veintitres, lo que yo, Secretario General, certifico.—Fdo: EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD
 REPÚBLICA DOMINICANA
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
 EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Ramón Antonio Rojas (a) Moncito, mayor de edad, soltero, contable, del domicilio y residencia de la común de Moca, contra sentencia de la Alcaldía de esa misma común, de fecha nueve de noviembre de mil novecientos veintidos.

Oído al Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los arts. 26, inciso 12 de la Ley de policía y 71 de la Ley sobre procedimiento de casación.

Considerando, que conforme al art. 26 de la Ley de policía en su inciso 12 serán castigados con multa de uno a cinco pesos y con prisión de uno a cinco días, o con una de estas penas solamente, «los que voluntariamente se exhibieren, se bañaren o trabajaren en lugares públicos o en los que tenga acceso el público, quebrantando las reglas del pudor y de la decencia.»

Considerando, que es constante en la sentencia impugnada que el recurrente estuvo confeso de haber

hecho una necesidad en el parque «Central» en la ciudad de Moca; pero que alegó que no había mujeres en el parque cuando realizó el hecho.

Considerando, que cuando fuera cierto lo alegado por el recurrente, la circunstancia de la ausencia de mujeres no le quitaba al parque «Central» su carácter de lugar público, que por tanto el juez del fondo hizo una recta aplicación de la ley en la sentencia impugnada.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Ramón Antonio Rojas (a) Moncito, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Moca, de fecha nueve de noviembre de mil novecientos veintidos, y lo condena al pago de los costos.

Firmados: R. J. Castillo, Augusto A. Jupiter, D. Rodríguez Montaña, A. Woss y Gil, P. Báez Lavastida, Andrés J. Montolío, M. de J. González M.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diez y siete de setiembre de mil novecientos veintitres, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Eduardo Hedeman, agricultor, del domicilio y residencia de Puerto Plata, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, de fecha doce de abril de mil novecientos veintitres.

Visto el memorial de casación presentado por el Lic. Armando Rodríguez Victoria, abogado del recurrente en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación del art. 141 del Código de procedimiento civil.

Oído al Magistrado Juez Relator;

hecho una necesidad en el parque «Central» en la ciudad de Moca; pero que alegó que no había mujeres en el parque cuando realizó el hecho.

Considerando, que cuando fuera cierto lo alegado por el recurrente, la circunstancia de la ausencia de mujeres no le quitaba al parque «Central» su carácter de lugar público, que por tanto el juez del fondo hizo una recta aplicación de la ley en la sentencia impugnada.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Ramón Antonio Rojas (a) Moncito, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Moca, de fecha nueve de noviembre de mil novecientos veintidos, y lo condena al pago de los costos.

Firmados: R. J. Castillo, Augusto A. Jupiter, D. Rodríguez Montaña, A. Woss y Gil, P. Báez Lavastida, Andrés J. Montolío, M. de J. González M.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diez y siete de setiembre de mil novecientos veintitres, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Eduardo Hedeman, agricultor, del domicilio y residencia de Puerto Plata, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, de fecha doce de abril de mil novecientos veintitres.

Visto el memorial de casación presentado por el Lic. Armando Rodríguez Victoria, abogado del recurrente en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación del art. 141 del Código de procedimiento civil.

Oído al Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los arts. 141 del Código de procedimiento civil, 3, 24 y 71 de la Ley sobre procedimiento de casación.

Considerando, que la apelación por su efecto devolutivo apodera a los jueces del segundo grado del asunto que fué sometido al primer juez a menos que el apelante la restrinja expresamente a puntos determinados de la sentencia apelada: pero que de todos modos el juez de la apelación está llamado a juzgar la causa que le ha sido sometida y no la sentencia apelada.

Considerando, que los jueces de apelación que confirman la sentencia apelada pueden adoptar los motivos del primer juez, expresa o implícitamente, pero que esta adopción tiene que ser consecuencia del examen que han hecho de los elementos de la causa y de las pretensiones de las partes.

Considerando, que para rechazar la apelación del señor Eduardo Hedeman se fundó el Juzgado de Primera Instancia en que «según la jurisprudencia establecida en materia de interdicto posesorio, cuestión de hechos, el Juez de la causa aprecia el mérito de los testimonios recojidos en los informativos en el lugar contenciosos y falla en buen derecho, soberanamente la cuestión»; en que el juez *á quo* había llenado los requisitos legales del caso» y había «tenido por bien establecido la posesión de los demandantes en el lugar litijioso con las condiciones de los arts. 2229 del Código civil y 23 del de Procedimiento Civil; esto es, posesión anual, pacífica y a título no precario en que había «comprobado la existencia de la turbación en perjuicio de los demandantes realizada por el hecho del demandado, cerrando con dos cuerdas de alambre el terreno y demás propiedades mencionadas, ocupadas por los demandantes»; y finalmente en que el juez *á quo* había «hecho una buena apreciación de los hechos» y había «fallado de acuerdo con la ley y la jurisprudencia», que al razonar de ese modo el Juez de Primera Instancia

no dá los motivos que tiene para rechazar las pretensiones del apelante, en vista de los hechos y las circunstancias de la causa, sino las que tuvo para considerar como buena la sentencia apelada, sin entrar él mismo en el exámen del caso; que por tanto la sentencia impugnada no está motivada en el sentido del art. 141 del Código de procedimiento civil.

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, de fecha doce de abril de mil novecientos veintitres, envía el asunto al Juzgado de Primera Instancia de Santiago, y condena a la parte intimada al pago de los costos.

Firmados: R. J. Castillo, Augusto A. Jupiter, M. de J. González M., D. Rodríguez Montañó, A. Woss y Gil, P. Báez Lavastida, Andrés J. Montolio.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diez y nueve de setiembre de mil novecientos veintitres, lo que yo, Secretario General, certifico:—Fdo. EUG. A. ALVAREZ.